



Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0041/2024**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Administración y Finanzas**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

□

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0041/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Administración y Finanzas



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener el Reporte de Ingresos del Sistema de Parquímetros del segundo y tercer trimestre de 2023.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la incompetencia manifestada por el sujeto obligado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Reporte, Ingresos, Parquímetros, competencia concurrente.

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Administración y Finanzas
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0041/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0041/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Administración y Finanzas

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0041/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Administración y Finanzas**, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El dieciséis de diciembre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, misma que se tuvo por presentada el diez de enero de dos mil veinticuatro, a la que le correspondió el número de folio **090162824000006**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Por este medio y con fundamento en los artículos 2, 3, 8, 17 y 24 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México y el artículo 4 fracción XIV, XV y XVI y artículo 5 inciso A fracción I y III del Reglamento para el control de estacionamiento en vía pública de la Ciudad de México solicito los Reportes de Ingresos del Sistema de Parquímetros del 2do

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.

y 3er trimestre 2023 de la zona Roma-Hipódromo. Se solicitan por este medio pues NI en el sitio web de Ecoparq NI en el Portal de Datos abiertos aparecen los reportes de dichos trimestres del presente año. Sin más por el momento, quedo en espera de la información solicitada así como lo decreta el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” (Sic)

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Respuesta. El veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, notificó al particular, respuesta a la solicitud mediante el oficio sin número, de la misma fecha, emitido por la Unidad de Transparencia del ente, cuyo contenido se reproduce en los términos siguientes:

“ ...

Al respecto, se hace de su conocimiento que nos encontramos a su servicio para atender de manera oportuna su derecho de acceso a la información pública, por lo que, a fin de atender el citado requerimiento, se le informa que, en esta ocasión, la autoridad competente para atender su solicitud es la Secretaría de Movilidad, quien, de acuerdo con sus atribuciones, es el sujeto obligado que podría brindar la información que resulta de su interés.

Derivado de lo anterior, es oportuno hacer de su conocimiento que en función del artículo 211 de la Ley de la materia su solicitud se turnó a la Unidad Administrativa de este sujeto obligado que pudiera detentar información al respecto.

En ese sentido, se reproduce en aras de brindarle soporte y certeza jurídica del proceder de esta Unidad de Transparencia, el pronunciamiento de dicha área, ya que da cuenta de la búsqueda realizada al interior de sus archivos:

Tesorería de la Ciudad de México

“Por medio del presente, en relación a la solicitud ingresada bajo el folio 90162824000006, en términos de lo dispuesto en los artículos 28 y 85 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y el Manual Administrativo de la Secretaría de Administración y Finanzas publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 19 de junio de 2023, así como el numeral 2.10 inciso a), de los Lineamientos de la Secretaría de Finanzas de la Ciudad de México en

Materia de Acceso a la Información, Transparencia, Rendición de Cuentas y Protección de Datos Personales, me permito hacer de su conocimiento que la Subtesorería de Administración Tributaria NO ES COMPETENTE para dar atención.

Por lo que se sugiere canalizar dicha solicitud a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD de conformidad con establecido en el artículo 37 fracción VIII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. (Sic)

En función de lo transcrito anteriormente, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley de la materia y siempre en aras de favorecer su derecho de acceso a la información pública, se remitió su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, de conformidad con la siguiente información:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México

[Se reproduce]

Concatenado a lo anterior se proporciona la liga de acceso a la página donde puede consultar los Reportes de Ingresos del Sistema de Parquímetros de la zona Roma-Hipódromo, así mismo se adjunta al presente el reporte Ingresos del Sistema de Parquímetros del primer trimestre de la zona Roma-Hipódromo.

<https://www.ecoparq.cdmx.gob.mx/ingresos/reportes-ingreso>

<https://www.ecoparq.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/roma-hipodromo-1er-trimestre-2023.pdf>

[Se reproducen capturas de pantalla]

Dicha remisión se realizó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que se sugiere revisar el historial de solicitudes y el estatus del presente folio, además se le proporcionan los datos de contacto, a fin de que pueda dar seguimiento a su solicitud:

Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México

- Titular: Lic. Elia Guadalupe Villegas Lomelí
- Domicilio: Álvaro Obregón No. 269, Col. Roma Norte, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
- Teléfonos: 52099913 Ext. 1161
- Correo Electrónico: oipsmv@cdmx.gob.mx

Le reiteramos nuestra entera disposición de apoyarle en lo que sea necesario y estamos a sus órdenes para cualquier duda o comentario sobre el particular, en Plaza de la Constitución 1, edificio ubicado entre calles 20 de Noviembre y Pino Suárez, planta baja, Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de México, en el correo

electrónico ut@finanzas.cdmx.gob.mx en el teléfono 55 53 45 80 00 ext. 1599, de lunes a viernes en un horario de 09:00 a 15:00 horas.

Finalmente, con fundamento en el numeral 14 de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hago de su conocimiento el derecho a interponer el recurso de revisión¹, en caso de inconformidad con la respuesta recibida, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dentro de un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la fecha en que surte efectos la notificación del presente.

...” [Sic.]

El ente recurrido adjuntó el Reporte de Ingresos del Sistema de Parquímetros, tal como se muestra a continuación:



Reporte de Ingresos del Sistema de Parquímetros

1er trimestre 2023
Zona Roma Hipódromo

III. Recurso. El diez de enero de enero de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: “El sujeto obligado fundamenta no ser competente para dar la información. Cuando el el Reglamento para el Control de Estacionamiento en Vía Pública de la Ciudad de México señala lo siguiente:

“Artículo 5. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde:

A. Tesorería:

I. Concentrar, conciliar y registrar las operaciones y recursos provenientes de:

- a) La recaudación por los ingresos derivados de los parquímetros;
- b) El retiro del candado inmovilizador; y
- c) Los aprovechamientos por la imposición de la sanción correspondiente.

II. Establecer los requisitos y datos que deberán contener los comprobantes de cobro de los ingresos

por parquímetros;
III. Conciliar mensualmente con la Secretaría, el monto de los recursos captados por el cobro de los ingresos por parquímetros."

Por lo que si concilian MENSUALMENTE EN CONJUNTO con la Secretaría de Movilidad deben tener los Reportes de los Ingresos del 2do y 3er trimestre de 2023.
Por otra parte, envían el del 1er trimestre cuando ese NO fue el que se solicitó." (Sic)

IV. Turno. El diez de enero de dos mil veinticuatro, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0041/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El quince de enero de dos mil veinticuatro, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción III, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250

de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/050/2024**, del veintinueve de mismo mes y año, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce al tenor de lo siguiente:

“ ...

Manifestaciones

PRIMERO. Se sostiene la legalidad de la respuesta con la remisión que emitió esta Secretaría de Administración y Finanzas, la cual se ajustó a derecho con la normatividad citada y las atribuciones del sujeto obligado competente para contar con la documentación requerida, por lo que se ofrecen, en atención a este recurso de revisión, las manifestaciones realizadas por la Dirección de Normatividad adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante número de oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/067/2024, de fecha 29 de enero de 2024, las cuales defienden la incompetencia manifestada desde la respuesta a la solicitud, la cual señaló, que la Secretaría de Movilidad, tiene las facultades para dar atención respecto de los Reportes de Ingresos del Sistema de Parquímetros ya que estos son administrados y publicados por dicha Secretaría.

SEGUNDO. Por lo que hace a su inconformidad: “El sujeto obligado fundamenta no ser competente para dar la información...Por lo que si concilian MENSUALMENTE EN CONJUNTO con la Secretaría de Movilidad deben tener los Reportes de los Ingresos del 2do y 3er trimestre de 2023...” se advierte que su agravio radica en la presunta competencia por este Sujeto Obligado, por lo que se precisa INFUNDADA la presunción emitida por el recurrente, toda vez que, como se hizo de su conocimiento en el oficio de respuesta de remisión, que el sujeto obligado competente para proporcionar los reportes de ingresos de los parquímetros, es la Secretaría de Movilidad, lo anterior bajo las atribuciones establecidas en la siguiente normatividad:

[Se reproduce]

Ahora bien, en relación a “Por otra parte, envían el del 1er trimestre cuando ese NO fue el que se solicitó.” Es importante aclarar que esta Unidad de Transparencia bajo el principio de máxima publicidad, le proporcionó al ahora recurrente la liga de acceso a la página donde la se encuentran publicados los reportes de ingresos de cada zona de parquímetros de manera trimestral

(<https://www.ecoparq.cdmx.gob.mx/ingresos/reportes-ingreso>), siendo este un sistema implementado por la Secretaría de Movilidad para documentar e informar a los Comités de Transparencia y Rendición de Cuentas de cada zona de parquímetros los recursos recaudados por el Sistema de manera trimestral, como se muestra en la siguiente imagen:

[Se reproduce captura de pantalla]

Aunado a lo anterior, como ejemplo de lo que puede descargar en dicha página se le adjunto el Reporte de Ingresos del Sistema de Parquímetros del 1er trimestre 2023 de la zona Roma-Hipódromo.

[Se reproduce captura de pantalla]

Por lo que esta Secretaría emitió una respuesta apegada a derecho cumpliendo con los principios establecidos en la Ley de la Materia.

Es importante aclarar que los argumentos anteriores y normatividad citada, se encuentran en el oficio de remisión notificado en la respuesta primigenia al solicitante. No se omite señalar que esta Unidad de Transparencia remitió en tiempo y forma, la solicitud materia de este recurso y se le ofrecieron los datos de contacto al solicitante para el seguimiento de la misma, esto a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo el medio elegido para recibir notificaciones, por lo que se buscó en todo momento crear el acceso más fácil para el solicitante y que de tal manera pudiera acceder a la respuesta generada a su solicitud, como consta en el oficio de remisión notificado y en el Acuse generado por la PNT, los cuales se ofrecen como pruebas documentales.

No obstante, en atención al recurso de revisión, esta Unidad de Transparencia reenvió los alegatos emitidos por la misma, así como los emitidos por la Tesorería de la Ciudad de México, los cuales robustecen la no competencia de este Sujeto Obligado.

No se omite señalar que la notificación de la respuesta complementaria al recurrente se realizó mediante Plataforma Nacional de Transparencia por ser el medio elegido para recibir notificaciones.

TERCERO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, **CONFIRMAR** la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Como sustento de lo aquí expuesto, se señalan a continuación las documentales públicas que deberán considerarse al momento de emitir la resolución que en derecho proceda.

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la solicitud de información con número de folio 090162824000006.

2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio de remisión de dicha solicitud, para la Secretaría de Movilidad de fecha 21 de diciembre de 2023, emitido por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México.

3.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en impresión en formato PDF del acuse de remisión generado en la Plataforma Nacional de Transparencia.

4.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en las manifestaciones de ley suscritas por Norma Romero Mendoza, Directora de Normatividad adscrita a la Subtesorería de Administración Tributaria de la Tesorería de la Ciudad de México, mediante número de oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/067/2024, de fecha 29 de enero de 2024.

5.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el Acuse de entrega de información generado en la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 10 de noviembre de 2023, mediante el cual, se hizo llegar al solicitante las presentes manifestaciones y las del oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/067/2024, de fecha 29 de enero de 2024.

6.-LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la impresión del correo electrónico, de fecha 29 de enero de 2024, mediante el cual, se hizo llegar al solicitante las presentes manifestaciones y las del oficio SAF/TCDMX/SAT/DN/067/2024, de fecha 29 de enero de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, atentamente solicito:

PRIMERO. Tener por presentadas en tiempo y forma las manifestaciones de ley y por ofrecidas las pruebas mencionadas en el presente escrito.

SEGUNDO. Una vez expuestas las consideraciones de este sujeto obligado, es procedente que ese Instituto proceda, CONFIRMAR la respuesta emitida por este sujeto obligado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o en su caso, SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA el presente asunto conforme al diverso 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

TERCERO. Registrar como medio para recibir información, toda clase de documentos y notificaciones sobre los acuerdos que se dicten en el presente recurso los correos electrónicos, ut@finanzas.cdmx.gob.mx, saf.recursosrevision@gmail.com.

CUARTO. Tener por autorizados para oír y recibir cualquier tipo de notificación, así como para imponerse de los autos, a los ciudadanos señalados en el presente escrito. ...” (Sic)

VII. Envío de notificación a la parte recurrente. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió a la persona solicitante el oficio **SAF/DGAJ/DUT/CIT/050/2024**, del veintinueve de mismo mes y año, suscrito por la Coordinadora de Información y Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en el numeral anterior.

VIII. Alcance a los alegatos. El treinta de enero de dos mil veinticuatro, a través de la PNT, el Sujeto Obligado envió las constancias de tramitación del recurso de revisión.

IX. Cierre de instrucción y ampliación. El veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones y dado que únicamente el ente recurrido presentó manifestaciones y alegatos en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho de la persona solicitante para tal efecto.

En ese tenor, y en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Finalmente, en atención a que está por transcurrir en su totalidad el plazo de treinta días hábiles previsto en la Ley de Transparencia para resolver el medio de impugnación en que se actúa; considerando la carga de trabajo y las labores a cargo de esta ponencia, debe **prorrogarse el plazo de resolución de este recurso de revisión por diez días hábiles más**, conforme a lo previsto en los artículos 239 y 243, fracción VII, párrafo segundo de la ley de la materia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés y, el recurso fue interpuesto el diez de enero de dos mil veinticuatro, esto es, dentro del plazo otorgado para tal efecto.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de

subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo **234** fracción **III** de la Ley de Transparencia:

“
...
Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:
...
III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
...” (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **declaración de incompetencia**.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante requirió los Reportes de Ingresos del Sistema de Parquímetros del 2do y 3er trimestre 2023 de la zona Roma-Hipódromo. Asimismo, refirió que se solicitan pues ni en el sitio web de Ecoparq, ni en el Portal de Datos abiertos aparecen los reportes de dichos trimestres del presente año.

En respuesta, el ente recurrido se manifestó incompetente para conocer de lo requerido y refirió que es la Secretaría de Movilidad el sujeto obligado con competencia. Asimismo, proporcionó la liga de acceso a la página de consulta de los Reportes de Ingresos del Sistema de Parquímetros de la zona Roma-Hipódromo, y adjuntó el reporte de Ingresos del Sistema de Parquímetros del primer trimestre de la zona Roma-Hipódromo.

Inconforme, la persona solicitante impugnó la incompetencia manifestada por el ente. Asimismo, refirió que le enviaron el reporte del 1er trimestre cuando ese no fue el que se solicitó.

En alegatos, el ente recurrido reiteró su respuesta primigenia.

Al respecto, habiendo señalado los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, resulta pertinente analizar si la respuesta estuvo apegada a derecho.

Para tal efecto, se analizará la Ley de Transparencia en materia, misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

...” (Sic)

De la normativa en cita se desprende que cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Al respecto, de lo señalado de forma previa, se advierte que la incompetencia hace referencia a la falta o carencia de atribuciones de un sujeto obligado para atender o responder una solicitud.

En esta tesitura, este Instituto tuvo a bien consultar el Reglamento para el Control de Estacionamiento en Vía Pública de la Ciudad de México², misma que en la parte que interesa refiere lo siguiente:

“ ...

Artículo 3. Para los efectos del presente Reglamento, además de lo dispuesto en la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, se entiende por:

...

XV. Secretaría: Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México;

...

² <https://www.ecoparq.cdmx.gob.mx/storage/app/media/uploaded-files/reglamento-para-el-control-de-estacionamiento-en-via-publica-de-la-ciudad-de-mexico.pdf>

Artículo 4. A la Secretaría corresponde:

...

XIV. Llevar a cabo mensualmente, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, la conciliación de ingresos por pagos realizados por los terceros autorizados, con motivo de la operación del sistema de parquímetros;

XV. Llevar a cabo la conciliación mensual de ingresos con los operadores de las Zonas de Parquímetros;

...

Artículo 5. A la Secretaría de Administración y Finanzas corresponde:

A. Tesorería:

I. Concentrar, conciliar y registrar las operaciones y recursos provenientes de:

a) La recaudación por los ingresos derivados de los parquímetros;

..." (Sic)

De la normativa en cita se extrae lo siguiente:

- Que el propio Reglamento para el Control de Estacionamiento en Vía Pública de la Ciudad de México establece que a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México le corresponde llevar a cabo mensualmente, en coordinación con la Secretaría de Administración y Finanzas, la conciliación de ingresos por pagos realizados por los terceros autorizados, con motivo de la operación del sistema de parquímetros.
- Que a la **Secretaría de Administración y Finanzas** le corresponde concentrar, conciliar y **registrar las operaciones y recursos provenientes de la recaudación por los ingresos derivados de los parquímetros.**

Es entonces que, contrario a lo referido por el ente, este si está facultado para concentrar, conciliar y registrar las operaciones y recursos provenientes de la

recaudación por los ingresos derivados de los parquímetros, por lo que tiene capacidad para atender la solicitud de mérito.

Por tanto, si bien es cierto que tal como refirió el ente recurrido, la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México es competente para conocer de lo requerido, no menos cierto es que también el ente recurrido posee facultades para pronunciarse de lo petitionado. Es decir, en el caso concreto se actualiza la competencia concurrente, esto es, que más de un sujeto obligado tiene competencia o facultades para pronunciarse respecto de la información requerida.

No obstante lo previo, el ente recurrido fue omiso en pronunciarse respecto de lo petitionado, aun teniendo competencia para brindar aun respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, sirve precisar que desde su respuesta primigenia el sujeto obligado se declaró incompetente para atender lo petitionado, y realizó la debida orientación y remisión del folio de la solicitud a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, tal como se muestra a continuación:

En virtud de que la solicitud de información no es competencia del sujeto obligado, se remite al sujeto obligado que se considera competente

Folio de la solicitud 090162824000006

En su caso, Sujeto(s) Obligado(s) al (a los) que se remite
Secretaría de Movilidad

Asimismo, fue omiso en asumir la competencia que posee para pronunciarse de lo petitionado, tal como se analizó en líneas previas.

Ahora bien, aunque el ente remitió un vínculo electrónico y un documento, el mismo corresponde al Reporte de Ingresos del Sistema de Parquímetros del 1er trimestre de 2023, tal como se muestra a continuación:



Reporte de Ingresos del Sistema de Parquímetros

1er trimestre 2023
Zona Roma Hipódromo

De la revisión de dicho documento, se advierte que aunque este si responde al requerimiento, en lo relativo al Reporte de Ingresos del Sistema de Parquímetros, este no corresponde con la periodicidad requerida por la persona solicitante, pues si interés fue obtener dicho documento del segundo y tercer trimestre de 2023.

Por tanto, dicha documental y vínculo no colman el interés de la persona solicitante, pues no atienden de forma concreta lo peticionado.

En este orden de ideas, el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción **IV** del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Asuma competencia respecto de lo requerido y realice una búsqueda de la información peticionada en todas las unidades administrativas que resulten competentes, a efecto de proporcionar lo requerido por la persona solicitante.
- En caso de que la información requerida obre en fuentes de acceso público, el ente recurrido deberá señalar a la persona solicitante la fuente y forma de consulta de lo requerido.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la modalidad de entrega por la que optó la persona solicitante al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción **IV**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.